

Delito de atentado contra los docentes

¿Cuándo existe delito de atentado aplicado a los docentes?

L.C.F. Málaga

Para la existencia de delito de atentado es preciso la concurrencia de los siguientes elementos: que el sujeto agredido sea autoridad, agente de la misma o funcionario público y que la acción contra tales sujetos se realice cuando los mismos se hallen en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos o con ocasión de ellas, actuando dentro del marco de la legalidad, toda vez que la extralimitación o exceso en el ejercicio de sus funciones priva al sujeto pasivo de la especial protección que la ley le dispensa, perdiendo su condición pública y convirtiéndolo en un particular.

Además, la acción debe consistir en el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. El agresor ha de tener conocimiento de la calidad de autoridad, agente de la misma o funcionario público, de la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación, y el dolo específico de menoscabar el principio de autoridad.

La jurisprudencia ha señalado que el atentado se perfecciona con el simple ataque en cualquiera de las cuatro formas anteriormente citadas, incluso cuando el acto de acometimiento no logre su objetivo, calificando este delito como de pura actividad, de forma que aunque no llegue a golpear o agredir materialmente al docente, el delito se consuma con el ataque, acometimiento o grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.